



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 09 de enero de 2020
SDM-SC-309D/2019

Señor (a):
JOSE RAFAEL BERMUDEZ PIÑEROS
CARRERA 7 ESTE No 37 C-29 SUR
BARRIO: SAN CRISTOBAL
TELEFONO: 3625617
CIUDAD

428	Motivos de Devolución	1 1 1 Desección	1 1 1 No Existe Número
		1 1 1 Refusado	1 1 1 No Radicado
		1 1 1 Denegado	1 1 1 No Controlado
		1 1 1 Faltado	1 1 1 Acusado Clausurado
		1 1 1 Fuera Mayor	
Fecha 1:	AAA MM DD	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del Distribuidor:			
Nombre del Distribuidor:	WILLIAM MONROE		
C.C.	974011		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	08 07 2019 A 38		

REF: RTA-SDM-319639/2019

Respetado(a) señor(a) **BERMUDEZ PIÑEROS**, cordial saludo:

En atención al radicado da la referenci, le informo que verificando en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad SICDN, se pudo constatar que a la fecha los comparendos Nro. (s). **11001000000023250375** de fecha **03/11/2019**, registrados bajo el número de cedula 79662125, se encuentra **VIGENTE**, y el mismo corresponde a un comparendo **ELECTRÓNICO**.

11001000000023250375	1	79692125	JOSE	BERMUDEZ	03/11/2019	CRF832	VIGENTE
----------------------	---	----------	------	----------	------------	--------	---------

Frente a que en el lugar donde le fue impuesto el comparendo no existía señalización, me permito recalcar sobre los lugares prohibidos para estacionar de conformidad con el artículo 76 de la Ley 789 de 2002 Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 del 2001 el cual quedará así:

"Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arteriales, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohiban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas."

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Así mismo me permito adjuntar informe concepto técnico emitido al Grupo de Apoyo de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la orden de comparendo de la referencia.

Respuesta:

Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Carrera 19F con Calle 27 Sur – Localidad de Rafael Uribe y analizado el registro fotográfico anexo a la orden de comparendo electrónico, se informa:

El vehículo de placas CRF832 se encontraba ubicado sobre el costado Oriental de la Carrera 19F entre la Calle 27 Sur y la Calle 28 Sur, costado y tramo vital el cual no presenta señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-29).

No obstante, lo anterior, se estableció de acuerdo al registro fotográfico anexo a la orden de comparendo electrónico, que el vehículo de placas CRF832 se encontraba estacionado a menos de 5 metros de la intersección, lugar expresamente prohibido a la luz del Artículo 75 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT).

Al respecto, el Artículo 75 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Estacionamiento de vehículos, en vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

Adicionalmente, el Artículo 65 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

El Artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Finalmente, se aclara que el control del tránsito, así como la evidencia de la comisión de una infracción, es una actividad regulada exclusivamente por el agente de tránsito en calle, ya que él es quien determina las condiciones operacionales en las cuales se encuentre funcionando la vía.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

REGISTRO FOTOGRÁFICO
ORDEN DE COMPARENDO No. 110010000000023258375

2019-03-11 08:13:23 CR 19F CL 27SUR CRF832



2019-03-11_08:13:53 CR 19F CL 27SUR CRF832



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

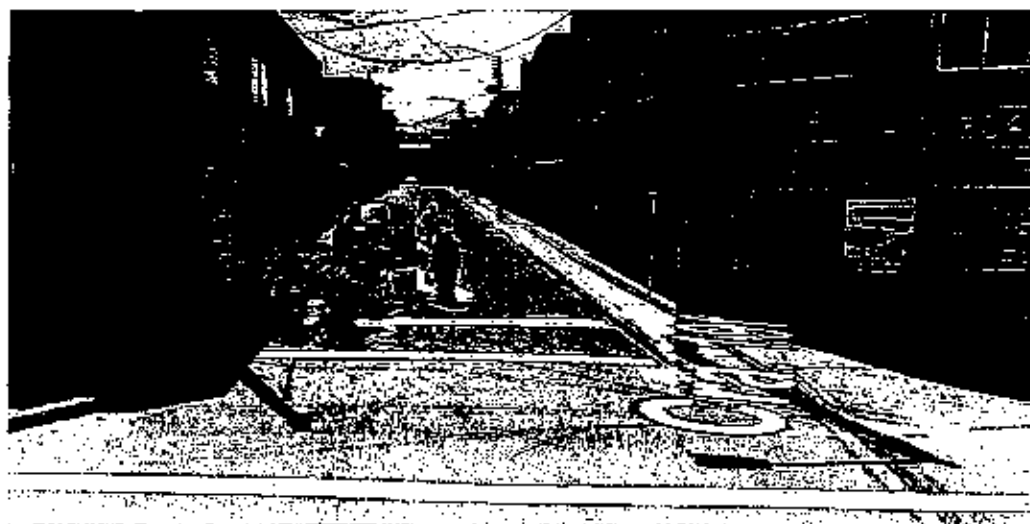


SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

REGISTRO FOTOGRÁFICO¹
CARRERA 19F ENTRE LA CALLE 27 SUR Y LA CALLE 28 SUR
VISTA SUR » NORTE



VISTA NORTE » SUR



¹ <https://www.google.com/maps/>

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 384 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por lo tanto, me permito informarle que si pretendía impugnar la orden de comparendo con el fin de ser exonerado del mismo debió presentarse personalmente dentro del término establecido por la ley para apertura la audiencia pública de impugnación de orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito correspondiente, en aras de controvertir la conducta que le fue endiligada mediante el comparendo bajo estudio.

Por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual se trae a colación:

"Artículo 22 de la ley 1363 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..."

De acuerdo al radicado de la referencia, es importante resaltar que no es este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo electrónico 11001000000023250375 de fecha 03/11/2019, lo anterior para indicar que Usted como propietario, o la persona que conducía el automotor, contaba con **once (11) días hábiles** siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

(...)

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un **procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los **once (11) días hábiles** siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que **no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 38

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadabogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Finalmente es importante recordarle al peticionario lo expresado en el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, que dice:

*"(...) Artículo 1°. **Ámbito de aplicación y principios.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)"

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresados de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.

Por lo anterior y ante la solicitud de revocatoria directa de la(s) orden(es) de comparendo(s) mencionado(s) propuesta en su escrito, le indico que al respecto el Consejo de Estado, Sección Quinta, Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015, radicación 11001-03-15.000-2013-02588-01(AC), se pronunció sobre el particular en la siguiente forma:

"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados"

Así las cosas, se entiende que la(s) orden(es) de comparendo(s) no es(son) un Acto Administrativo, sino un simple trámite por medio del cual se conmina, al presunto infractor y/o propietario del vehículo objeto de la infracción, a que comparezca ante la autoridad de tránsito y en **AUDIENCIA PÚBLICA** acepte la comisión de la infracción o en su defecto si no está de acuerdo con la misma, exponga las razones por las cuales impugna y si lo desea aporte o solicite las pruebas que estime necesarias. De allí se desprenderá el acto administrativo que lo absolverá o declarará contraventor.

La figura jurídica de Revocatoria Directa únicamente proceda contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tener contempla:

*"Artículo 93. **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o actúen contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9000

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro. (s) 11001000000023250375 de fecha 03/11/2019 a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Por consiguiente, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.


PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Proyecto: DAYANA M. REYES ABOGADA SDM
ANEXO: DOS (2) FOLIOS

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MÓVILIDAD

Bogotá D.C., 09 de enero de 2020
SDM-SC- 3090/2019

Señor (a):
JOSE RAFAEL BERMUDEZ PIÑEROS
CARRERA 7 ESTE No 37 C-29 SUR
BARRIO: SAN CRISTOBAL
TELÉFONO: 3625617
CIUDAD

REF: RTA-SDM-319639/2019

Respetado(a) señor(a) **BERMUDEZ PIÑEROS**, cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, le informo que verificando en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad SICON, se puede constatar que a la fecha los comparendos Nro. (s). **1100100000023258375** de fecha **03/11/2019**, registrados bajo el número de cedula **79662125**, se encuentra **VIGENTE**, y el mismo corresponde a un comparendo **ELECTRÓNICO**.

1100100000023258375	1	79662125	JOSE	BERMUDEZ	03/11/2019	CRF332	VIGENTE
---------------------	---	----------	------	----------	------------	--------	---------

Frente a que en el lugar donde le fue impuesto el comparendo no existía señalización, me permito recalcar sobre los lugares prohibidos para estacionar de conformidad con el artículo 76 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 del 2001 el cual quedará así:

***Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar.** *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arteriales, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohiban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas."

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Así mismo no permito adjuntar informe concepto técnico emitido el Grupo de Apoyo de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la orden de comparendo de la referenciada.

Respuesta:

Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Carrera 19F con Calle 27 Sur - Localidad de Rafael Uribe y analizado el registro fotográfico anexo a la orden de comparendo electrónico, se informa:

El vehículo de placas CRF832 se encontraba ubicado sobre el costado Oriental de la Carrera 19F entre la Calle 27 Sur y la Calle 28 Sur, costado y tramo vial el cual no presentó señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-28).

No obstante, la anterior, se estableció de acuerdo al registro fotográfico anexo a la orden de comparendo electrónico, que el vehículo de placas CRF832 se encontraba estacionado a menos de 5 metros de la intersección, lugar expresamente prohibido a la luz del Artículo 75 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT).

Al respecto, el Artículo 75 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Estacionamiento de vehículos, en vías urbanas donde esté permitida el estacionamiento, se podrá hacer sobre el costado autorizada para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

Adicionalmente, el Artículo 65 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, enfilarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

El Artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Finalmente, se aclara que el control del tránsito, así como la evidencia de la comisión de una infracción, es una actividad regulada exclusivamente por el agente de tránsito en calle, ya que él es quien determina las condiciones operacionales en las cuales se encuentra funcionando la vía.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

REGISTRO FOTOGRAFICO
ORDEN DE COMPARENDO No. 110010000000023258375

2019-03-11_08:13:23 CR 19F CL 27SUR CRF832



2019-03-11_08:13:53 CR 19F CL 27SUR CRF832



Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

REGISTRO FOTOGRÁFICO¹
CARRERA 19F ENTRE LA CALLE 27 SUR Y LA CALLE 28 SUR
VISTA SUR » NORTE



VISTA NORTE » SUR



¹ <https://www.google.com/maps/>

Por lo tanto, me permito informarle que si pretendía impugnar la orden de comparendo con el fin de ser exonerado del mismo debía presentarse personalmente dentro del término establecido por la ley para apertura la audiencia pública de impugnación de orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito correspondiente, en aras de contravenir la conducta que le fue endiligada mediante el comparendo bajo estudio.

Por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual se trae a colación:

"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..."

De acuerdo al radicado de la referencia, es importante resaltar que no es este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo electrónico 11001000000023250375 de fecha 03/11/2019, lo anterior para indicar que Usted como propietario, o la persona que conducía el automotor, contaba con **once (11) días hábiles** siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

(...)

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; **dentro de los once (11) días hábiles** siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que **no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Finalmente es importante recordarle al peticionario lo expresado en el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, que dice:

"(...) Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, toda colombiana tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeta a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)"

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición

Por lo anterior y ante la solicitud de revocatoria directa de la(s) orden(es) de comparendo(s) mencionado(s) propuesta en su escrito, se indica que al respecto el Consejo de Estado, Sección Quinta, Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015, radicación 11001-03-15.000-2013-02588-01(AC), se pronunció sobre el particular en la siguiente forma:

"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados"

Así las cosas, se entiende que la(s) orden(es) de comparendo(s) no es(son) un Acto Administrativo, sino un simple trámite por medio del cual se conmina al presunto infractor y/o propietario del vehículo objeto de la infracción, a que comparezca ante la autoridad de tránsito y en **AUDIENCIA PÚBLICA** acepte la comisión de la infracción o en su defecto si no está de acuerdo con la misma, exponga las razones por las cuales impugna y si lo desea aporte o solicite las pruebas que estime necesarias. De allí se desprenderá el acto administrativo que lo absolverá o declarará contraventor.

La figura jurídica de Revocatoria Directa únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

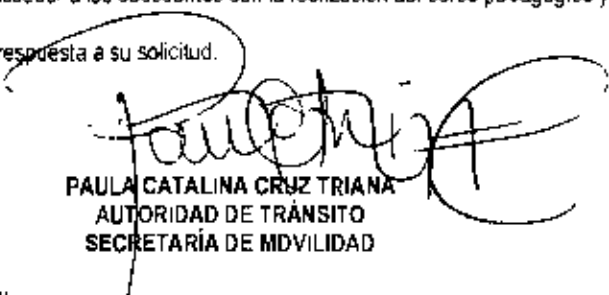
"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro. (s) **11001000000023256375** de fecha **83/11/2019** a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Por consiguiente, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, y por ella debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Proyecto: DAYANA M. REYES ABOGADA SDM
ANEXO: CCS (2) FOLIOS

FORMATO APOYO TÉCNICO A GRUPO/DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Bogotá, 13 de enero de 2020

Hora: 16:00

Referencia: Infracción C-02

Expediente: _____

Orden De Comparendo No. 110010000000023258375

Respuesta:

Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Carrera 19F con Calle 27 Sur – Localidad de Rafael Uribe y analizado el registro fotográfico anexo a la orden de comparendo electrónico, se informa:

El vehículo de placas CRF632 se encontraba ubicado sobre el costado Oriental de la Carrera 19F entre la Calle 27 Sur y la Calle 28 Sur, costado y tramo vial el cual no presenta señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-28).

No obstante lo anterior, se estableció de acuerdo al registro fotográfico anexo a la orden de comparendo electrónico, que el vehículo de placas CRF832 se encontraba estacionado a menos de 5 metros de la intersección, lugar expresamente prohibido a la luz del Artículo 75 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT).

Al respecto, el Artículo 75 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Estacionamiento de vehículos, en vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

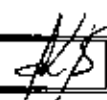
Adicionalmente, el Artículo 65 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

El Artículo 55 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Finalmente, se aclara que el control del tránsito, así como la evidencia de la comisión de una infracción, es una actividad regulada exclusivamente por el agente de tránsito en calle, ya que él es quien determina las condiciones operacionales en las cuales se encuentra funcionando la vía.

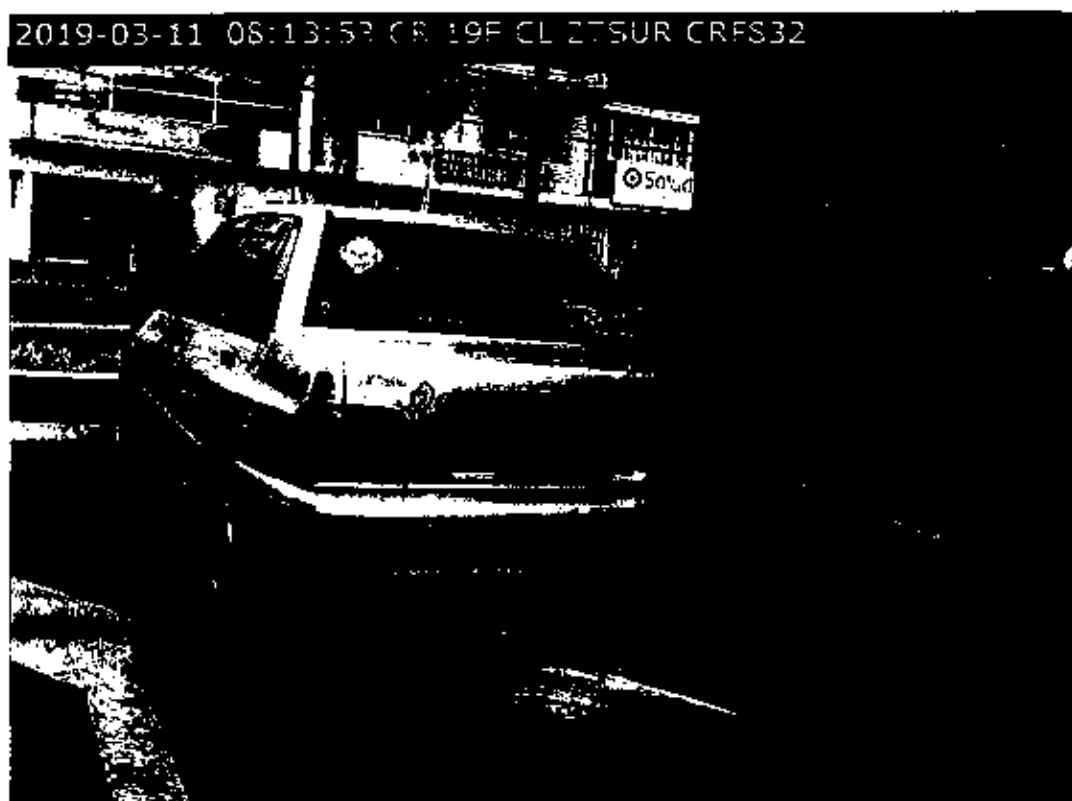
Proyectó: Ing. Edwin Alirio Guerrero Riega
Profesional Universitario - Subdirección de Contravenciones

Proyectó: Ing. Karen Faras Álvarez
Profesional Universitario - Subdirección de Contravenciones



REGISTRO FOTOGRAFICO

ORDEN DE COMPARENDO No. 110010000000023258375



REGISTRO FOTOGRÁFICO¹

**CARRERA 19F ENTRE LA CALLE 27 SUR Y LA CALLE 28 SUR
VISTA SUR » NORTE**



VISTA NORTE » SUR



¹ <https://www.google.com/maps/>

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 16642

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N° / PETICIONARIO	SDM-319639/ JOSE RAFAEL BERMUDEZ PINEROS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-3090 del 9 DE ENERO DEL 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. PAULA CATALINA CRUZ TRIANA

ADVERTENCIA

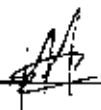
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE NUMERO). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 18 DE MAYO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXA: Se adjunta a este aviso en (10) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-319639.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE MAYO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE MAYO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ, AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito